

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO.

TEXTO ORIGINAL

P.O. NO. 88 DEL 09 DE JULIO DE 2004

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXX
LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL
ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL
SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚM..... 92

**REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN
DE TRANSPARENCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**

**Capítulo Primero
De la Comisión**

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto regular la estructura, organización y funcionamiento de la Comisión de Transparencia del H. Congreso del Estado, conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Artículo 2.- El presente Reglamento se expide de conformidad con los Artículos 8 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y 4 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por “Comisión”: La Comisión de Transparencia del H. Congreso del Estado y “Ley”: La Ley de Acceso a la Información Pública de Nuevo León.

Artículo 4.- Compete a la Comisión resolver sobre la procedencia de las solicitudes recibidas, en los términos de la Ley, así como garantizar y vigilar su debida aplicación en apego a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

**Capítulo Segundo
De la Estructura y Organización de la Comisión**

Artículo 5.- Para el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión contará con la siguiente estructura orgánica:

I.- El Presidente del H. Congreso quien fungirá como su Presidente;

II.- El Oficial Mayor;

III.- El Titular del Jurídico y;

IV.- El Titular de la Dirección de Comunicación Social.

La Comisión contará, además, con un Secretario Técnico, cuyo nombramiento y funciones se prevén en este Reglamento.

Artículo 6.- Los Comisionados que integran la estructura señalada en el Artículo inmediato anterior, desarrollarán sus actividades en forma coordinada, a fin de contribuir con eficacia al cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 7.- Las reuniones de la Comisión serán públicas.

Capítulo Tercero

Del Presidente de la Comisión

Artículo 8.- Corresponde originalmente al Presidente la representación legal de la Comisión, así como la facultad de otorgar poderes especiales.

Artículo 9.- Para los efectos del Artículo inmediato anterior, el Presidente ejercerá todas las facultades necesarias en términos de lo expresamente señalado en los Artículos 60 fracción I inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y el 24 fracción XV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Artículo 10.- Las ausencias justificadas del Presidente a las reuniones de la Comisión, serán suplidas por el Oficial Mayor del Congreso, previo acuerdo de sus integrantes.

Artículo 11.- Para el debido cumplimiento de sus objetivos, corresponde al Presidente de la Comisión el ejercicio de las facultades siguientes:

I.- Dirigir y regular el funcionamiento de la Comisión, conforme a los lineamientos previstos en el presente Reglamento;

II.- Organizar los debates y las intervenciones de sus miembros;

III.- Informar al Pleno del Congreso, al término del período por el que fue electo, los resultados de los trabajos en la Comisión, detallando los asuntos tratados y el estado que guarda cada uno de ellos;

IV.- Someter a consideración y aprobación de la Comisión su Reglamento Interno y en su caso, las reformas pertinentes;

V.- Someter a votación de la Comisión la designación del Secretario Técnico que proponga;

VI.- Convocar, a través de la Secretaría Técnica, las reuniones que deban celebrarse; y

VII.- Las demás que le correspondan en los términos de la normatividad aplicable.

Capítulo Cuarto

De la Oficialía Mayor

Artículo 12.- Corresponde al Oficial Mayor someter a la consideración de la Comisión los asuntos que, a su juicio, sean competencia de ésta, así como ejecutar las resoluciones que emita.

Artículo 13.- El Oficial Mayor tendrá a su cargo la atención inmediata a las solicitudes de mero trámite, entendiéndose por éstas las consignadas en el Artículo 9 de la Ley y otras de naturaleza similar, debiendo informar al peticionario dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, sobre la disponibilidad de la información solicitada y la totalidad del material a reproducir, así como el monto a que asciende el pago de los derechos correspondiente y la certificación, en su caso.

Artículo 14.- En los casos que el Oficial Mayor considere que la solicitud no sea de la naturaleza prevista en el Artículo anterior, la turnará a la Dirección Jurídica

para su estudio y análisis pertinente, en términos de lo dispuesto en los Capítulos Quinto y Octavo de este Reglamento.

Artículo 15.- La Oficialía Mayor hará entrega, contra la firma del recibo correspondiente, de la información solicitada, tratándose de la referida en los Artículos 13 y 31 primer párrafo de este Reglamento, siempre que el solicitante exhiba el comprobante original de pago de los derechos derivados de la reproducción y certificación correspondiente, en su caso, a la documentación requerida, conforme a la Ley aplicable en la materia.

Artículo 16.- La Oficialía Mayor llevará un registro detallado tanto de las solicitudes que sean recibidas como del seguimiento correspondiente, en los términos de este Reglamento.

Capítulo Quinto

De la Dirección Jurídica

Artículo 17.- El titular de la Dirección Jurídica deberá formular dentro de los siete días hábiles siguientes a la remisión por parte de la Oficialía Mayor, los dictámenes sobre procedencia o improcedencia de las solicitudes presentadas, en los términos aplicables de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, a fin de que la Comisión, previa la evaluación correspondiente, se encuentre en posibilidad de emitir el acuerdo respectivo.

Artículo 18.- La evaluación preliminar que recaiga sobre la solicitud remitida a su análisis, deberá constar por escrito y estar debidamente fundada y motivada.

Artículo 19.- A la Dirección Jurídica le compete atender las acciones legales pertinentes, cuando el caso lo amerite.

Capítulo Sexto

De la Dirección de Comunicación Social

Artículo 20.- Al titular de la Dirección de Comunicación Social le corresponde elaborar e implementar las estrategias de difusión de las resoluciones definitivas que emita la Comisión, mismas que deberán ser aprobadas en los términos de este Reglamento.

Asimismo vigilará que el H. Congreso mantenga actualizada en su página de internet la información que deba publicarse, de conformidad con el Artículo 9 de la Ley.

Capítulo Séptimo

De la Secretaría Técnica

Artículo 21.- El Secretario Técnico asistirá a las reuniones de la Comisión, con voz pero sin voto. Una vez concluida, levantará una acta conteniendo un extracto de los debates y sus puntos resolutivos, misma que deberán suscribir los que a ella concurrieran.

Igualmente, tendrá a su cargo el control y resguardo de los expedientes que se formen respecto de las solicitudes presentadas.

Artículo 22.- En cada reunión, dará lectura al acta de la sesión anterior, debiéndose someter a la aprobación de sus integrantes, quienes estarán facultados para hacer las observaciones que estimaren procedentes. Acto seguido, se someterá a votación.

Artículo 23.- Deberá asegurarse de que en la convocatoria correspondiente a cada reunión, se contenga el orden del día, fecha, lugar y hora de celebración.

Capítulo Octavo

Del Procedimiento

Artículo 24.- Todo Ciudadano podrá solicitar al H. Congreso, acceso a la información mediante escrito presentado en términos respetuosos ante la Oficialía de Partes, en el que indicará sus datos generales, su domicilio y los elementos necesarios para identificar la información que se pide.

Artículo 25.- Si la solicitud fuere insuficiente para identificar la información solicitada, la Oficialía Mayor se lo notificará así al propio solicitante, dentro un plazo de tres días contados a partir de su presentación, para que ésta sea aclarada.

Artículo 26.- Las solicitudes de acceso a la información pública, recibidas por la Oficialía de Partes del H. Congreso, deberán turnarse de inmediato para su trámite a la Oficialía Mayor, y ésta a su vez, en el supuesto establecido en el Artículo 14 de este Reglamento, deberá remitirlas en un término que no excederá de 24 horas hábiles, a la Dirección Jurídica, para su estudio y análisis.

Artículo 27.- La Dirección Jurídica emitirá un dictamen previo que presentará en la Sesión inmediata siguiente, sobre el contenido de las solicitudes a que se refiere el Artículo 14 de este ordenamiento, excluyendo las presentadas dentro de

las 48 horas previas a su celebración. Estas últimas serán atendidas en los términos previstos en este capítulo.

Artículo 28.- El Presidente de la Comisión pondrá a consideración de los miembros asistentes a la sesión, como parte del orden del día, los asuntos contenidos en el dictamen previo a que se hace referencia en el Artículo anterior, para su análisis, discusión y aprobación, en su caso.

Artículo 29.- Una vez discutidos los asuntos contenidos en el dictamen previo, el Presidente someterá a votación los acuerdos propuestos para cada uno de ellos, cuyo resultado tendrá el carácter de resolución definitiva, levantándose el acta correspondiente por la Secretaría Técnica en los términos del Artículo 21 del presente reglamento.

Artículo 30.- Conforme al resultado de la votación, la Dirección Jurídica procederá a la elaboración debidamente fundada y motivada de la resolución definitiva, misma que deberá ser suscrita por el Presidente de la Comisión para su notificación y cumplimiento.

Artículo 31.- La resolución definitiva que conceda la procedencia de la solicitud de información requerida, será publicada en el tablero de avisos del H. Congreso a través de la Oficialía Mayor.

En caso de que la solicitud sea resuelta en sentido negativo, la notificación del acuerdo correspondiente se hará en los términos aplicables de la Ley.

Artículo 32.- Por comparecencia del interesado, la Oficialía Mayor hará entrega de la documentación requerida, una vez cumplidos los requisitos previstos en el Artículo 15 de este ordenamiento.

Artículo 33.- En todo caso, las solicitudes de Acceso a la Información presentadas ante la Oficialía de Partes, serán resueltas atendiendo las formalidades, plazos y términos que establece la Ley.

Artículo 34.- El Oficial Mayor, conforme a lo dispuesto por el Artículo 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, podrá delegar la facultad de realizar las notificaciones que deban practicarse.

Capítulo Noveno

De las Votaciones

Artículo 35.- La votación de los asuntos de su competencia, tendrá carácter de económica.

Artículo 36.- La votación económica se practicará levantando la mano los integrantes de la Comisión que estén a favor del dictamen rendido por la Dirección Jurídica; acto seguido, de la misma manera, los que estén en contra.

Artículo 37.- Todas las resoluciones atendidas por la Comisión en pleno se resolverán por mayoría de votos de sus integrantes.

Artículo 38.- Para la validez de los acuerdos adoptados por la Comisión, se requiere de la presencia de, por lo menos, tres de sus integrantes.

Artículo 39.- Si en la sesión estuviesen presentes solo tres de sus integrantes, la resolución respectiva deberá ser tomada por unanimidad.

Artículo 40.- El Presidente de la Comisión tendrá en todo tiempo, voto de calidad.

Capítulo Décimo

Disposiciones Generales

Artículo 41.- La Comisión sesionará el primer jueves de cada mes en la sede del H. Congreso, en los términos y bajo las modalidades previstas en el presente Reglamento.

Artículo 42.- No obstante lo previsto en el Artículo anterior, el Presidente podrá convocar a Sesión Extraordinaria cuando la relevancia del asunto lo amerite, previa convocatoria que éste o los Comisionados acuerden.

Artículo 43.- Los casos no previstos en este Reglamento para el debido cumplimiento de sus objetivos, serán resueltos en definitiva por la Comisión, en los términos de las disposiciones aplicables de la Ley de la materia.

T R A N S I T O R I O

Artículo Único.- Este Reglamento Interno entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintinueve días del mes de junio de dos mil cuatro. PRESIDENTE: DIP. SERAFÍN PARRA CASANOVA; DIP.

SECRETARIO: JOSÉ JUAN ELIZONDO ESPARZA; DIP. SECRETARIO: JORGE HUMBERTO PADILLA OLVERA.